

Villa Regina, 09 de enero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados L.R.A. C/ C.D.J. S/ VIOLENCIA PUMA VR-00005-F-2026", de trámite ante este Juzgado de Familia, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que **RESULTA:**

Que en fecha 02 de enero de 2026 la Sra. R.A.L. formula denuncia de violencia familiar ante el Equipo Técnico del Tribunal contra el Sr. D.J.C.. Refiere que tienen una hija en común de nueve meses.

Que en fecha 02/01/2026 obra presentación de la SRa. L. con el patrocinio letrado de la Dra. Gomez Piva Defensora Oficial en Feria. Peticiona la fijación de cuota alimentaria provisoria equivalente al 30% del S.M.V.M. en favor de la niña y a cargo del denunciado y la apertura de cuenta bancaria. Asimismo, solicita se ordene al ANSES abonar a la suscripta las asignaciones familiares de la niña. Requiere la entrega de enseres personales.-

En providencia de fecha 05/01/2026 se ordena la restitución de enseres, se requiere a la peticionante acrete vínculo y se confiere vista a la Defensoría de Menores en Feria.

Que en providencia de fecha 07/01/2026 obra agregado partida de nacimiento de la niña M.

Que en fecha 08/01/2026 la Sra. Defensora de Menores en feria contesta vista, dictaminando a favor de la fijación de alimentos provisорios.-

En el día de la fecha se llaman autos para resolver.-

Y CONSIDERANDO: Encontrándose así las actuaciones en estado de ser resueltas en esta instancia, corresponde ingresar en el tratamiento de la cuestión traída a conocimiento de la suscripta.

Al respecto, ha de señalarse que en cuanto a que el ámbito de actuación para el tratamiento jurisdiccional de los episodios de violencia familiar, no debe ser desnaturalizado con planteos y trámites que excedan notoriamente el limitado marco procedural fijado para la adopción de medidas tendientes a la enervación de la situación de crisis denunciada ante los estrados judiciales (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La medida autosatisfactiva, instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar", JA 1998-III-693 y jurisprudencia allí citada; esta Sala, causas nº 59312 "Zelaya..." del 09.09.2014, nº 59069 "Charreau..." del 24.06.2014, nº 57916

“Souto...” del 23.05.2013, nº 56158 “Montenegro...” del 14.02.2012, entre otras), en tanto, conforme tienen dicho la doctrina y la jurisprudencia, las normas de protección contra la violencia familiar deben ser interpretadas como parte integrante de la totalidad normativa que regula el derecho civil, comercial y de familia, manteniéndose así plenamente vigentes los institutos que venían y continúan aplicándose y se encuentran regulados en el Código Civil y Comercial (Braga Menéndez, Miguel, “La violencia familiar. Análisis jurídico-social de un problema de actualidad “, Suplemento de Actualidad del 02.10.2003, La Ley, pág. 1 y ss; esta Sala, causa nº 60266 “Ponce...” del 05.06.2015, entre otras); no lo es menos que es el propio plexo normativo de la violencia familiar el que, a los fines de que la adopción de las medidas que la situación de crisis impone para revertir la vulneración de derechos en el ámbito intrafamiliar no conlleve la afectación de otras prerrogativas de las partes involucradas en el conflicto, agravando aún más su ya precaria situación, impone al magistrado interviniente la fijación –en forma provisoria y temporaria- de una cuota alimentaria, con la urgencia de toda medida cautelar o específica de tutela anticipatoria, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen y hasta tanto se hallen reunidos los elementos que permitan determinar en forma definitiva su cuantía (conf. art. 7º inc. g) ley nº 12569; Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Buenos Aires, 2004, Astrea, pág. 28); lo que sí ocurrirá –como señalara el juez a quo- en el marco del proceso específico de alimentos que los interesados eventualmente promuevan (art. 635 y ss del CPCC).-

Es así que, desprendiéndose de las constancias de autos que se encuentran presentes las circunstancias fácticas que justifican la fijación de una cuota alimentaria provisoria a los fines de subvenir sin demoras a las necesidades de la niña M.

Que al respecto, se observa que de la interpretación armónica de los arts. 646 y 658 a 670 del Código Civil y Comercial, se desprende claramente que cuando a partir de la fijación de la cuota en ciernes se procura la efectivización de una obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental, la determinación del monto a abonar por el alimentante –aún con carácter provisorio- no ha de estar limitada a la satisfacción de las necesidades de carácter imprescindible de los hijos menores de edad, en tanto siempre ha de procurarse el atendimiento en forma integral a los requerimientos de los alimentados en los términos estipulados por el art. 659 de dicho cuerpo legal –aún cuando, claro está, ello deba efectivizarse con los elementos probatorios que hasta el momento de su estipulación obren en el expediente y sin que pueda contarse con la totalidad de la prueba ofrecida y proveída en el marco del proceso de alimentos- y

tampoco está sujeta a la prueba de las necesidades del reclamante, como ocurre con otros parientes. Basta el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio de que la cuota se establecerá en relación a las posibilidades del demandado, la necesaria contribución del otro progenitor y a partir de la ponderación de la situación de la niña con anterioridad al inicio del conflicto y al momento del dictado de la resolución (Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, 2^a ed. actualizada y ampliada, pág. 191; Castro, Alicia María “Alimentos a los hijos y derechos humanos”, obra colectiva de Cecilia P. Grosman y otros autores, capítulo VIII, “¿Desde cuándo se deben los alimentos?”, pág. 241 y ss; SCBA, en causa C. 117.566, "S. , A. I. c/ P., J. s/ Alimentos", del 23.12.2014; entre otros).-

Sin perjuicio de ello, y atento que –como se anticipara- su determinación debe materializarse cuando aún no se ha promovido el proceso de alimentos y, por tanto, no se han reunido la totalidad de los elementos probatorios ni ha culminado el debate -lo que es consecuencia necesaria de la propia naturaleza anticipada o cautelar de los alimentos provisorios y la urgencia con que debe ser resuelta tal petición-, los mismos deberán fundarse en lo que prima facie surja de lo alegado y aportado en autos, con el propósito de atender a las necesidades de los reclamantes, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia definitiva recaída en el proceso de alimentos que eventualmente podrá promover la denunciante (esta Sala, causa n° 57031 “Silva...” del 02.10.2012, entre otras; “Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, dirigido por Alberto J. Bueres y coordinado por Elena I. Highton, Ed. Hammurabi, tomo 1, pág. 1355; Sosa, Toribio E., “Apuntes procesales sobre la nueva ley de violencia familiar en la Provincia de Buenos Aires”, La Ley Bs. As., año 2001, pág. 421 y ss; en conformidad con los arts. 6, 7, 23 y cc de la Ley n° 12569; Berizone, Roberto O., “La tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria”, en “Revista de Derecho Procesal”, Rubinzel Culzoni, pág. 145, con referencia a la ley nacional n° 24.417; Medina, Graciela, “Visión jurisprudencial de la violencia familiar”, 2002, Rubinzel-Culzoni, pág. 84; Kemelmajer de Carlucci, Aída “Algunos aspectos procesales en leyes de violencia familiar”, pub. en Rev. de Dcho. Proc. 2002-1, Ed. Rubinzel-Culzoni, pag. 136; entre otros).

Es así que, en el sub-lite, existe inequívoca verosimilitud del derecho a obtener la asistencia por parte del alimentado –lo que se haya corroborado a partir de la acreditación del vínculo paterno-filial- y se hallan reunidos elementos de prueba que

prima facie revelan la posibilidad del alimentante de hacerse cargo de la prestación; sin que sea menester hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que –como se anticipara- queda reservado a la sentencia definitiva a dictarse en el marco del proceso de alimentos.

Así las cosas, y centrándonos en el monto que corresponde fijar en concepto de cuota provisoria en el caso de autos, se observa que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido pacíficamente que, frente a aquellos supuestos en que no resulte factible establecer el real nivel de ingresos del alimentante a través de prueba directa, la cuota alimentaria debe fijarse sobre la base de los indicios que, ante la falta de acreditación de los ingresos que percibe el alimentante o de la envergadura de su patrimonio, permitan presumir una determinada situación económica en el demandado. Indicios éstos que, asimismo, deben ser apreciados con criterio amplio en favor de la prestación que se reclama, en razón de la naturaleza asistencial de la obligación alimentaria (ver Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Buenos Aires, 2004, Ed. Astrea, pág. 464 y ss y jurisprudencia allí citada; Gutiérrez Goyochea, Verónica y Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en obra colectiva “Alimentos” dirigida por Aída Kemelmajer de Carlucci y Mariel Molina de Juan, Rubinzel-Culzoni, Santa Fe, 2014, tomo II, pág. 20 y ss y jurisprudencia allí citada; esta Sala, causas nº 57728 “Ferrari...” del 09.04.2013, nº 58046 “Frassoni...” del 14.11.2013, entre otras).-

En consecuencia, merced a los argumentos vertidos precedentemente y en consonancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores en feria se estima corresponde en esta instancia hacer lugar a los agravios y fijar la cuota alimentaria provisoria a abonar por el Sr. C. en beneficio de su hija M. en la suma mensual equivalente al 30% del salario mínimo, vital y móvil por el término de (06) SEIS meses a partir del mes de enero/2026. Y ello así, por entender que la cuota provisoria estipulada en dichos términos deviene razonable, pues guarda relación con el principio respecto al cual la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, quienes deben coadyuvar a la manutención de sus hijos conforme su condición y fortuna, con las necesidades de la menor, y con la capacidad económica del denunciado y representa asimismo un prudencial equilibrio entre las pretensiones y necesidades de los protagonistas; procurando que la adopción de las medidas impuestas por la situación de violencia intrafamiliar suscitada en el sub-lite no conduzca a la vulneración de los derechos de naturaleza asistencial de la menor involucrada (art. 7º inc. g) y cc ley nº 12569; art. 658 y cc del Código Civil y Comercial; Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los

alimentos”, 2^a ed. actualizada y ampliada, pág. 191; Castro, Alicia María “Alimentos a los hijos y derechos humanos”, obra colectiva de Cecilia P. Grosman y otros autores, capítulo VIII, “¿Desde cuándo se deben los alimentos?”, pág. 241 y subs.).-

Respecto a la percepción de las asignaciones familiares correspondientes a la niña, considerando que las mismas constituyen beneficios establecidos por el Estado a favor de personas menores de edad, únicos titulares y destinatarios de los mismos, y por su misma situación, con derechos esenciales que no pueden ser vulnerados ni postergados en su atención, ponderando que la Sra. L. es quien se encuentra al cuidado de la hija en común, corresponde hacer lugar al pedido efectuado por la denunciante.-

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la medida cautelar peticionada por la denunciante y en consecuencia fijar como una prestación alimentaria provisoria a favor de la niña M.C.C., DNI 7. y a cargo del Sr. D.J.C. DN1 4., en la suma equivalente al 30% del Salario Mínimo Vital y Móvil por el término de 06 (SEIS) meses a partir del mes de enero/2026, suma que deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos. -

2) Notifíquese y ofície al Banco Patagonia S.A de Villa Regina para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la Sra. R.A.L. DNI N° 4. perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a estos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Requiérase a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y remita constancia de CBU. Conforme lo dispuesto por la DISPOSICIÓN N° 02/2023 notifíquese la peticionante con adjunción del oficio.-

3) Líbrese oficio al ANSES a los fines de que proceda a abonar a la Sra. R.A.L. DNI N° 4. las asignaciones familiares correspondientes a la niña M.C.C., DNI 7.. Confección y diligenciamiento a cargo de la peticionante.-

Notifíquese al Sr. C. con habilitación de feria, días y horas inhábiles. Confección y diligenciamiento a cargo de la peticionante.-

Notifíquese por nota a la Sra. R.L.-

Notifíquese a la Defensoría de Menores en feria vía PUMA. Regístrese y protocolícese.-

Fdo. GAETE CAROLINA BEATRIZ, JUEZA DE FAMILIA EN FERIA.-

l.f.